REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2013-00367-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO:	**GEOVANNY LÓPEZ MENDIETA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERACIONES

El inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así mismo el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011,** dispone el desistimiento tácito, indicando:

> "***Artículo 178.*** *Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *(…)"*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 9 de julio de 2021[1], se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones pertinentes tendientes a obtener la prueba documental y trasladada faltantes de recaudar, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir del envío del mismo al correo electrónico por parte de la Secretaría.

Así las cosas, por medio de estado No. 040 del 12 de julio de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para el recaudo de las pruebas que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de la prueba requerida mediante oficio No. JPAC-01636 del 01 de junio de 2017 y la prueba trasladada solicitada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, al estar vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, mediante oficio No. JPAC-01636 del 01 de junio de 2017, y la prueba trasladada solicitada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] Archivo, 12AutoRequiere

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e7656acdf62c4d32209861c74078b83b4e5d012af020a9426970c8e85e22661
Documento generado en 13/08/2021 02:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-23-40-004-2016-00189-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GLADYS CELMIRA SANCHEZ AMAYA** *varonortegaasociados@gmail.com* *coyarenas@hotmail.com*
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289.

Atendiendo que la prueba que estaba pendiente por recaudar fue allegada por el Fondo Nacional del Ahorro, visible en los archivos *13RespuestaOficio158FondoNacional*, *14AnexoRtaOficio158FondoNacional*, *15AnexoRtaOficio158FondoNacional* y *16RecepcionRtaOficio158FondoNacional*, del expediente digital, circunstancia por la cual se pondrán en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recaudarse todo el material probatorio, correspondería fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ***artículo 181 del CPACA***, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días los documentos visibles en los archivos *13RespuestaOficio158FondoNacional*, *14AnexoRtaOficio158FondoNacional*, *15AnexoRtaOficio158FondoNacional* y *16RecepcionRtaOficio158FondoNacional*, del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e520822aeebffc3c699208178476d65bda31bc88ddce55e7ea5634949b3611e**
Documento generado en 13/08/2021 02:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2017-00567-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIBARDO ROJAS** alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290.

Atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 02 agosto de 2021, el apoderado de la parte accionada arrimó al expediente copia del expediente prestacional elaborado al señor Libardo Rojas. Así las cosas, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes el material probatorio enunciado, y en vista de que ya fueron recaudadas todas las pruebas debidamente decretadas en la audiencia inicial, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesarias su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales el expediente prestacional No. 2524 elaborado al señor SLP Libardo Rojas, obrante en el archivo "*19AllegaExpedientePrestacional*" del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b1321ce01c14e5e74fafb74e03b4db8160eaffe339ab7d2fdffed09becc3b15
Documento generado en 13/08/2021 02:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2018-00220-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS AUGUSTO ROJAS AVILEZ** alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERACIONES

El inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así mismo el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011,** dispone el desistimiento tácito, indicando:

> "***Artículo 178.*** *Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *(…)"*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 9 de julio de 2021[1], se requirió a la parte accionada para que acreditara el trámite del envío del oficio de prueba No. JPAC-0432 del 09 de diciembre de 2020, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir del envío del mismo al correo electrónico por parte de la Secretaría.

Así las cosas, por medio de estado No. 040 del 12 de julio de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo pasivo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para el recaudo de la prueba que fue decretada a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de la prueba requerida mediante oficio No. JPAC-0432 del 09 de diciembre de 2020, al estar vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada a la Dirección de Nómina del Ejército Nacional, mediante oficio No. JPAC-0432 del 09 de diciembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] Archivo, 19AutoRequiere

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbdba054f5a0507d9428ef0abe5afa5ce70d438db8f5f97a512f111c549e80ae
Documento generado en 13/08/2021 02:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2018-00411-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARÍA YURY RAMÍREZ YUSTES Y OTROS** andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO** juancreyes1@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ofijuridica@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292.

Atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 15 julio de 2021, orden que se materializó por medio del oficio No. 138 del 22 de julio de 2021, la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia Caquetá allegó expediente penal bajo el radicado No. 180016000000201600015 contra Yuri Andrea Torres G y Jhon Faiber Ramírez V, dividido en dos paquetes, así mismo, informo que:

> *"1. Revisado nuestro sistema SPOA, se encontró que el radicado No. 180016000000201600015 se desprende del radicado No. 180016099063201500107, ruptura procesal por Aceptación de Cargos.*
>
> *2. Que en las actuaciones registradas bajo el No. 180016000000201600015 se observa que el 21-07-2017 se radicó Acta de Preacuerdo de Yuri Andrea Torres G, originando ruptura procesal, la cual quedo con el radicado No. 180016000000201700058.*
>
> *3. el 26-07-2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, realizó Audiencia de Preclusión a favor de Jhon Faiber Ramírez Yustes, bajo el radicado 180016000000201600015"*

Así las cosas, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes el material probatorio arriba enunciado, y en vista de que ya fueron recaudadas todas las pruebas debidamente decretadas en la audiencia inicial, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales obrantes en los archivos *22RtaOficio138FiscaliaSegundaEspecializada*, *23AnexoRtaOficio138FiscaliaSegundaEspecializada* y *24AnexoRtaOficio138FiscaliaSegundaEspecializada* del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f67560c9a22b59b00d7d02c07437e4de2f0e0608cf9d768a06926d846ad8914b
Documento generado en 13/08/2021 02:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica